

Villa Regina, 23 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "MONTENEGRO, OSCAR ALFREDO Y OTROS C/ MOLINA, RAUL ARIEL Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00553-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 06/11/2025 06:52:04 comparece el Dr. Walter Javier DIEZ, en representación de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada a los efectos de plantear la nulidad de la notificación de su mandante que obra en autos y que ha motivado la resolución de fecha 28 de octubre de 2025. Asimismo solicita se disponga el levantamiento de la reserva del expediente por cuanto dicha medida ha impedido la posibilidad de consultar las actuaciones y verificar en que domicilio se ha cursado la notificación de la citación en garantía.

Al respecto refiere que: *“sin perjuicio de que desconocemos que cédula obra en autos como para disponer la rebeldía de mi mandante en virtud de la imposibilidad de consultarla en Puma por la reserva de los obrados, se impone dejar en claro la tempestividad de esta presentación en tanto que SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Coop. Ltda. plantea la NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA en tiempo y forma en virtud de que ha sido anoticiado de la existencia de este proceso por su asegurado Sr. Raúl Ariel MOLINA que le hizo entrega de la cédula diligenciada el 29/10/2025 notificando su rebeldía con transcripción de la resolución del 28/10/2025 que también la dispone respecto de la Aseguradora que represento y que en copia acompaño. En primer lugar es importante señalar que mi poderdante NO HA RECIBIDO NINGUNA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA ni en su casa matriz sita en Avenida 7 N° 755 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, ni en la sucursal*

regional ubicada en calle Juan B. Justo N° 375 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, lo que imposibilitó el conocimiento de la demanda, tornando nula la notificación en los términos de los artículos 312 CPCC y 152 CcyC”.

Sostiene que la inválida notificación, dirigida a un domicilio ajeno del de su mandante, ha imposibilitado el conocimiento de la demanda, y causado la declaración de rebeldía que la nulidad impone retrotraer con costas. Considera que debe tenerse en cuenta que su mandante fue notificada en la sucursal mencionada del proceso de mediación, del que ha participado estando a derecho y ejerciendo su derecho de defensa, por lo que resulta llamativo que se haya dispuesto la rebeldía de la Aseguradora cuando esta no ha recibido cédula alguna notificando el traslado de la demanda ni en la sucursal ni en su casa central.

Entiende que es claro que el traslado de demanda obrante en autos carece de eficacia alguna y, así debiera ser declarado, pues no ha sido efectuado al domicilio societario de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., sito en Avda. 7 N° 755 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (CP 1900), lo cual se acredita con: a) Constancia de Inscripción ante la AFIP, b) Copia de poder general judicial. Refiere que la nulidad de la notificación implica el cese de la declaración de rebeldía.

Mediante providencia de fecha 12/11/2025: *“Sin perjuicio del traslado que se ordena a continuación, declaro el CESE de la rebeldía declarada en autos respecto de "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada". Del planteo de nulidad de notificación, traslado. Atento lo peticionado y el estado de autos, ordeno el levantamiento de la reserva de las presentes actuaciones”.*

Que por presentación de fecha 1/12/2025 12:26:11 comparece el Dr. Mariano A. FRACASSO MORENO, a los efectos de, atento el estado de autos, resuelva la nulidad de la notificación planteada por la contraria al

efecto de la prosecución de las presente.

Mediante providencia de fecha 3/12/2025 atento lo peticionado y el estado de autos pasan los mismos a resolver el planteo de nulidad de notificación efectuado por "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada".

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de nulidad de notificación que realizara la citada en garantía.

2) Previo a todo corresponde recordar que las notificaciones, permiten la intervención de la parte y la defensa en juicio, y aseguran el principio de bilateralidad o contradicción en el proceso. Pero, además, cumplen otra importante función: fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida (Palacio, Lino E: Derecho Procesal Civil. t. V. Abeledo Perrot Buenos Aires. 1975. p347”).

Que la nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (Maurino, Alberto. T: Nulidades procesales, Astrea, Buenos Aires 1972 p. 159).

Se tiene dicho que: *“No obstante la irregularidad del acto, no se podrá declarar la nulidad si aquél ha logrado la finalidad a que estaba destinado. Esta previsión se encuentra enunciada en el último párrafo del art 169 del CPCCN y tiene en la materia que aquí analizamos una importante derivación en el art 149, que luego de expresar que “será nula la notificaciones que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la*

resolución que se notifica... Como se advierte el fundamento de la sanción nulificatoria está dado por la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art 18 C.N). De ahí la conocida formula acuñada tiempo atrás por Alsina, que dice "donde hay indefensión, hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad" (Federico J. Causse" (Federico J. Causse-- Christian P. Petis Christian P. Petis-- NULIDAD DE NOTIFICACIONES NULIDAD DE NOTIFICACIONES --ADAD--HOC pag HOC pag 1818).

Citando lo resuelto en autos "EMBALAJES S.R.L. C/ COSI DOMINGO SERGIO S/ INTERDICTO (Sumarísimo)" (Expte. N° B-2CH-15-C31-18, del 11 de julio de 2.019) se dijo: "*...la Excma. Cámara de Apelaciones Local, se ha expedido al respecto diciendo que: "La contestación de la demanda es un acto trascendental en el transcurso del proceso, porque es el momento procesal en el que el justiciable expresa los contenidos fácticos y jurídicos que conforman su pretensión o situación en el proceso. De este modo, debe resolverse ante la duda en sentido favorable a la posibilidad de que se ejerza el derecho; la postura obstructiva de tal posibilidad debe ser analizada desde una perspectiva de mínima".*

Asimismo, la Cámara de ésta circunscripción, en ocasión de pronunciarse en autos caratulados "SAAVEDRA HAYDEE C/ BANCO PATAGONIA S A Y SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S.A. (EX SURA SEGUROS S A) S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° RO-02934-C-2024; Se. Interlocutoria N° 535, del 18/11/2025) expresa y cita: "*Como surge del expediente, la notificación del traslado de demanda no fue realizada en el domicilio legal de la persona jurídica demandada -sede inscripta- sino en una sucursal, recibiendo la cédula un guardia de seguridad, con lo cual conforme a lo que ordenan los artículos 152 y 153 del Código Civil y Comercial, no puede tenerse a la notificación cuestionada como válida y vinculante. // IV. 2. En este sentido se expidió el*

Superior Tribunal de Justicia en los autos “PROVINCIA DE RIO NEGRO c/S.A. BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY N. V. y Otros s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION” (Expte. N° 28676/16-STJ-) “... Las personas jurídicas sólo tienen domicilio legal, que es aquél donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside en forma permanente, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (art. 90 del Código Civil). En la hipótesis de sociedades comerciales regulares como las aquí demandadas, ese domicilio es el inscripto de acuerdo con los arts. 11 y 12 de la Ley 19.550 y es allí donde deben ser notificadas las demandas en su contra, resultando inaplicable la notificación por edicto prevista en los arts. 145 y 343 del CPCyC. Es que el domicilio social inscripto es sede legal de la sociedad, por lo que deben tenerse por válida todas las notificaciones allí cursadas. Este es el régimen societario que impuso la Ley 19.550, y fue acorde con los términos del art. 90, inc. 3° del Código Civil -hoy derogado-, en los que no se admite prueba en contrario, mientras la sociedad no altere su inscripción registral, que requiere una modificación del contrato social (tal como lo reitera el actual Código Civil y Comercial en sus arts. 152, 153 y cc.)- En ese sentido se ha dicho que: “Las sociedades deben tener su domicilio inscripto en la Inspección General de Justicia, de modo que aun cuando se hallen ausentes de éste o hayan variado la residencia, la notificación del traslado de la demanda es válida si se ha practicado en el domicilio exigido por la ley. Por tanto, no resulta aplicable, en esta hipótesis, el precepto contenido en el art. 145 del CPC.” (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 28.8.97, LL- 1997-F-934, citado Carlos FENOCHIETTO en: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea, T.1, p. 523)”.

3) Que teniendo presente la doctrina y jurisprudencia antes citada, adelanto que haré lugar a la nulidad impetrada, en atención a que la notificación

obrante en VR-00553-C-2024-E0002 no ha sido realizada a la citada en garantía en su domicilio legal ni en su sucursal zonal, y es más, teniendo la posibilidad la parte actora de manifestarse al respecto, nada ha dicho.

Aduno también que las constancias dejadas por el propio notificador no cumplen cabalmente con los recaudos señalados por la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca en autos "MARISEL A. MARTINEZ S.R.L. C/ ZAPPIA, MARÍA DELFINA S/ COBRO DE PESOS (Ordinario)" (Expte. N° 10488-J21-17) en sentencia del 1/2/2019, a cuya lectura remito en honor a la brevedad.

Y también sella la suerte favorable de la petición nulificante la reserva que se hiciera del proceso por el cual no ha podido acceder el citado en garantía a las constancias obrantes en tal.

Por ende, y corroborándose la afección al derecho de defensa en juicio de la aseguradora citada,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar al pedido de nulidad de notificación de la demanda que interpusiera la citada en garantía, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 25/8/2025 inclusive al 5/11/2025.
- 2) De la documental y contestación de demanda presentada en fecha 06/11/2025 06:52:04, traslado.
- 3) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza